

ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS

*Algunas reflexiones sobre la protección
de los recursos naturales en Roma. El debate
permanente entre lo público y lo privado*

SUMARIO

Introducción. I. Distinción entre el derecho público y el derecho privado romano con respecto a la regulación de las instituciones medio ambientales. II. Aproximación al concepto general de derecho ambiental en Roma. III. El régimen jurídico romano de algunos de los recursos naturales. 1. Aspectos básicos. 2. Régimen jurídico. a. El árbol. b. El agua. c. La minería. IV. Breves consideraciones sobre el uso del suelo en Roma. v. El papel del Pretor frente a los asuntos ambientales. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

Como en todo estudio jurídico continental, es necesario buscar los antecedentes de nuestro sistema en el derecho romano, y la protección jurídica ambiental no puede ser la excepción. Por lo anterior, este artículo se inicia con el análisis de la distinción entre el derecho público y el derecho privado romano con respecto a la regulación de las instituciones medioambientales. Posteriormente se construye un concepto general sobre el derecho ambiental en Roma, se profundiza en el régimen jurídico de algunos de los recursos naturales (el árbol, el agua, la minería y el uso del suelo), para concluir con la participación del pretor en la problemática ambiental de convivencia.

INTRODUCCIÓN

Nada más retador, al comienzo de una aventura académica de contenido histórico, que diseñar en la mente la hoja de ruta de la tarea a seguir. Es el momento de la incertidumbre, de la página vacía, del índice por diseñar. Y sí que resulta incierto avocar el conocimiento de una “nueva” rama del derecho de gran contenido contemporáneo, para luego cotejarla con una de las herramientas más tradicionales del aprendizaje jurídico como es el derecho romano.

Esas son las sensaciones con las que nos hemos propuesto modestamente esbozar algunas reflexiones sobre la protección de algunos de los recursos naturales en Roma.

Para el logro de dichos objetivos se aborda, en primer lugar, el análisis de la distinción entre el derecho público y el derecho privado romano, con respecto a la regulación de las instituciones medioambientales. Posteriormente

se construye un concepto general sobre el derecho ambiental en Roma, se profundiza en el régimen jurídico de algunos de los recursos naturales (el árbol, el agua, la minería y el uso del suelo), para concluir con el análisis de la participación del pretor en la problemática ambiental de convivencia.

Se trata de crear una discusión académica alrededor del tratamiento que le da el derecho romano al entorno, a los recursos naturales, desde el punto de vista sustancial y procesal¹.

I. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO ROMANO CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES MEDIO AMBIENTALES

Describir la existencia y la utilidad de la *summa divisio* creada en el derecho romano resulta una tarea factible y sumamente enriquecedora debido a las innumerables fuentes del conocimiento recogidas a través del tiempo, desde la caída del imperio romano de occidente hasta la actualidad, la cual marcó la historia jurídica de la humanidad de manera transversal, puesto que fue uno de los antecedentes esenciales del Estado moderno.

Es pertinente precisar que durante la vigencia del imperio romano se otorgó gran valor a la concepción privada de las cosas, como ocurrió, por ejemplo, con el caso de la propiedad, teniendo muy presente las formas de adquirir el dominio, la explotación y el usufructo, así como también los pactos y contratos generados entre ciudadanos, lo cual no significa que no hubiera existido una regulación de las instituciones del derecho público durante la vigencia del imperio. Muestra de ello eran, por mencionar solo dos casos puntuales de carácter obligatorio, el derecho de los ciudadanos romanos a votar en los comicios y el censo, caso en el cual, si un ciudadano romano no se inscribía, entraba inmediatamente en estado de esclavitud.

Desde hace varios siglos se ha tratado de distinguir entre el interés general y el individual, a la vez que generar un equilibrio entre ellos, lo cual, por cierto, es difícil, pues en muchas ocasiones chocan entre sí, tal como lo

¹ Se agradece el apoyo prestado para la elaboración de este artículo por los profesionales JESÚS ARMANDO SARMIENTO PUENTES, DANIEL FELIPE DIEZ FLÓREZ, CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ YONG y CONSTANZA BEJARANO RAMOS, quienes contribuyeron con la búsqueda y consecución de material de investigación.

menciona Cortés Moncayo (2013, p. 339). Sin embargo, tanto el derecho público como el privado son ordenamientos esenciales que le permiten a la sociedad desarrollarse de forma correcta, puesto que el individuo debe siempre trabajar tanto la esfera individual como la social, las cuales no son excluyentes entre sí.

Fue Ulpiano quien primero señaló esta clasificación, fuente que podemos ubicar en el *Digesto* y en las instituciones de Justiniano², cuyo objetivo sencillamente era observar si el efecto y la finalidad de una norma jurídica eran de interés general o de interés particular. Aunque no solo se encuentran como fuentes las anteriormente mencionadas, se puede citar como ejemplo también a Marco Tulio Cicerón quien a su turno se ocupó de la materia señalando dos conceptos importantes³, a saber: *ius publicum*, “... donde se refiere a los actos emanados del Estado, los cuales son un conjunto de normas de carácter general que no pueden ser desconocidas por los privados...”⁴, y *ius privatum*, “... es el derecho que encuentra su origen en los actos o negocios jurídicos de los particulares...” (Cortés Moncayo, 2013, p. 42). En razón de lo anterior se puede afirmar que, a diferencia del derecho público, el derecho privado tiene su origen en la autonomía de la voluntad y sus pautas pueden ser moldeadas por acuerdos privados.

La clasificación mencionada surgió gracias al avance de la jurisprudencia de la época, la cual se vino a escribir varios siglos después, porque al momento de su creación solo se contaba con la Ley de las XII Tablas, que en uno de sus pasajes señala que *fons omnis publici privatis iure*⁵, esto es, “como fuente de todo lo público y lo privado”.

Dicha clasificación vino a tener relevancia con el acaecimiento del derecho moderno, el cual sentó sus bases sobre los principios del *iusnaturalismo*, nociones que se vieron plasmadas en las distintas codificaciones, ante lo cual diversos autores como Nicolás Maquiavelo dieron nacimiento a la idea de un poder soberano y de organización de la sociedad, a partir de la cual se creó el Estado como figura vital del derecho público, tal como lo recuerda Cortés Moncayo (2013, p. 42).

2 *Digesto* 1.1.2; Inst. 1.1.4.

3 Cíc. De Orat. 130.

4 D. 2.14.38: “El derecho público no puede ser alterado por pactos de particulares”.

5 Liv. 3.34.6.

La anterior evolución histórica nos exhorta a reflexionar sobre lo siguiente: ¿en esencia, qué representan el derecho público y el derecho privado dentro del derecho romano? Siguiendo a Iglesias Redondo,

... *publicus* es el término expresivo de lo que pertenece al *populus*, a la comunidad ciudadana, a la *civitas* o estado; *privatus*, lo que pertenece al *privus*, es decir al particular, se habla verbigracia de *res publicae* y *res private*, de *utilitas pública* y *utilitas privada*... (1999, p. 60).

Y, luego señala,

[...] *Ius publicum* es el derecho emanado de los órganos estatales. Está integrado por las normas que derivan de las XII Tablas⁶, o de otras *leges publicae*, como la *lex falcidia* y la *lex papiria*, de los *senatus consulta* y, en la época imperial, de las *constitutiones* [...] (1999, p. 60).

Todo lo cual determina la estructura, la actividad, la organización y el funcionamiento del *status rei romanae* y, por ende, define la organización política y administrativa de todo el imperio⁷.

En su momento Ulpiano lo definió así: "... Derecho público es el que atañe al gobierno de la República"⁸, pensamiento compartido por Marco Tulio Cicerón cuando dijo que son *pública iure* "... los propios de la ciudad y del imperio..."⁹. Este concepto de derecho público en Roma se dio a conocer a finales de la República y se diferenciaba del *ius privatum* por su contenido, puesto que se dejó el primero a la jurisprudencia, que consistía en la interpretación del derecho¹⁰; pero la consolidación del *ius publicum* se dio con el Principado, gracias al papel que jugaron las constituciones imperiales¹¹.

6 *Digesto* 26.7.5.7; *Digesto* 35.2.1 pr.; *Digesto* 39.2.18.1

7 D. 1.2.2.12.

8 D. 1.1.2.

9 CICERÓN. De Orat. 1.46.201.

10 D. 1.2.2.12. "Ius civile in sola prudentium interpretatio neconsistit".

11 D. 1.1.1.2. ULPIANO: "El derecho puede considerarse en dos aspectos, el público y el privado. El derecho público es el que atañe al gobierno de la República; privado, el que vela por los intereses de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de interés privado. El derecho público y el derecho privado. El derecho público consiste en el ordenamiento referente a la religión, al sacerdocio y a las magistraturas. El derecho privado es tripartito, pues está recogido en preceptos naturales, de derecho de gentes y civiles".

Ulpiano en sus escritos no busca crear una dualidad de derechos antagónicos¹², solo señala dos posiciones, el individuo y el pueblo,

... de una parte, la comunidad; de otra, el individuo. La norma jurídica considera, en primer término, a la comunidad, como ser colectivo, como sujeto primario del íntegro ordenamiento; considera también al individuo, atribuyéndole una órbita de poder merced a la cual le sea dable, en determinados casos y dentro de fijados límites, desenvolver propios afanes y satisfacer particulares exigencias... (Iglesias Redondo, 1999, p. 61).

Para Fernández de Buján, retomando a Ulpiano, el derecho público es el que se refiere a la organización jurídica de la sociedad romana, y el derecho privado es el que se refiere a la utilidad y las relaciones entre los particulares (2013, p. 23). Destaca este autor un pasaje del *Digesto* en el que se señala que el derecho público "... no puede ser alterado por los pactos de los particulares..."¹³, de ahí que se afirme que las normas de *ius publicum* son de orden público, sin desconocer que los particulares se puedan reglar bajo sus propios esquemas (Iglesias Redondo, 1999, p. 61); por su parte "... las normas de derecho privado son por regla general, facultativas o dispositivas, es decir que depende de la voluntad de las partes su aceptación o no" (Fernández de Buján, 2013, p. 23).

En razón de lo anterior es posible considerar que la existencia de una regulación, en cuanto a instituciones medioambientales, fue un asunto de derecho público en Roma, gracias a que regularizó la vida urbana y la organización jurídica de la sociedad romana; pero esta concepción tampoco fue excluyente de aspectos del derecho privado, porque en últimas eran las personas individualmente concebidas quienes hacían uso de dichos recursos, por lo que se generó la necesidad de establecer límites y mecanismos para su custodia. Por ser un asunto de interés general no debe perderse de vista que la protección de los recursos naturales estuvo radicada en cabeza del edil o pretor, quien obraba a través de interdictos, incluso mediante el uso de la fuerza pública.

12 No son derechos que estén en distintas orillas, sino que por el contrario se complementan entre sí.

13 D. 2.14.38; D. 11.7.20 pr.

II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO GENERAL DE DERECHO AMBIENTAL EN ROMA

Es importante reconocer que el derecho romano fue fructífero en llenar de protección jurídica buena parte de las relaciones entre particulares desde la perspectiva del derecho civil, del derecho comercial o, inclusive, desde el mismo derecho penal.

En materia ambiental el asunto es diferente. La historia del derecho romano nos impide afirmar que haya existido una definición precisa del concepto de “medio ambiente”, pero juristas comprometidos con el tema, como Ruiz y Albuquerque, se atreven a avanzar en la ciencia jurídica correspondiente al señalar que

... efectivamente, no hablamos en puridad de un derecho del medio ambiente, sino de un derecho de protección medio ambiental [puesto que] el derecho ambiental es aquella rama del derecho administrativo que proporciona el sistema conceptual para la comprensión y el desarrollo de la función pública de protección del medio ambiente, es decir, el conjunto de normas reguladoras de la función pública administrativa de la protección de los recursos naturales...

Dicho lo anterior, y sin llegar a errar en lo expuesto, aunque

[...] no podemos hablar de un derecho ambiental romano (al igual que no podemos hablar de un derecho administrativo romano desde el punto de vista dogmático-técnico) sí que podemos afirmar la existencia de una experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales [...] (2011, p. 409).

Como se verá, lo que sí produce el derecho romano son herramientas para proteger individualmente algunos de los recursos naturales, como es el caso del agua y de la tierra, en particular.

La pregunta que surge a continuación es, ¿quiénes podían hacer uso de los recursos naturales? Es preciso responder este cuestionamiento expresando que en Roma, y según registra Gayo en sus *Institutas*, “[...] todos los hombres son o bien libres, o bien esclavos”¹⁴, advirtiendo que la “libertad, de la

14 G. Inst. 1.9.

que viene la denominación de libres, es la natural facultad de cada cual para hacer lo que le plazca, a no ser que por la fuerza o por la ley se le prohíba”¹⁵.

Resuelto lo anterior, se puede inferir que en Roma las personas que lograban hacer uso de todos los componentes que envolvía el medio ambiente debían ser, en primer lugar, personas libres, y sus actos estar enmarcados dentro de la legalidad, ya que ello implicaba la posibilidad de ser sujetos de derechos y aptos para contraer obligaciones, pero teniendo como excepción el tema de los baños públicos, a los cuales podían acudir esclavos, mujeres y niños, y en segundo lugar, ostentar la calidad de ciudadanos, cualquiera que hubiera sido la forma de obtenerla¹⁶.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones, los sujetos debían exhibir una serie de comportamientos propios de cuidado, mantenimiento y precaución de los recursos naturales, y guardar consonancia con el respeto a las buenas costumbres y la ley. Estaban, entonces, en la obligación de no contaminar los lagos, las cañerías, las aguas o los pozos donde la hubiera¹⁷, so pena de caer en injuria como delito extraordinario¹⁸; de cancelar los tributos por el uso de la tierra; de respetar los lugares públicos; de no causar perturbación alguna a otra persona como, por ejemplo, generar malos olores, teniendo los sujetos pasivos de estos comportamientos los mecanismos para defenderse, como se analizará adelante.

III. EL RÉGIMEN JURÍDICO ROMANO DE ALGUNOS DE LOS RECURSOS NATURALES

I. ASPECTOS BÁSICOS

Antes de entrar a considerar la perspectiva ambiental de los bienes en Roma conviene precisar el alcance de los conceptos básicos. Como lo recuerda Petit, la palabra *res* tiene un sentido tan amplio como el que corresponde a

¹⁵ I. 1.3.1

¹⁶ G. Inst. 1, 28

¹⁷ D. 43.24.11: “Dice Labeón que el que hubiere vertido alguna cosa en el pozo del vecino para corromper el agua está sujeto al interdicto de lo que se hizo violenta o clandestinamente; porque el agua viva es considerada porción del campo, a la manera que si hubiese hecho alguna obra en el agua”.

¹⁸ D. 47.11.1.1: “[...] hubiere emporcado aguas, cañerías, o lagos, o hubiere contaminado alguna otra cosa en injuria del público; a los cuales se los suele castigar gravemente”.

la palabra *cosa* en nuestro lenguaje; comprende todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad. Según las Instituciones de Justiniano, las cosas se clasifican en dos categorías: las que están colocadas *fuera del patrimonio de los particulares*, es decir que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenecientes a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía, y a esa clase pertenecen las que nunca fueron ocupadas por persona alguna (animales salvajes en libertad, corales en el mar, piedras preciosas, *in litore maris*, etc.), y las que después de haber tenido dueño fueron abandonadas por él (*res derelictae*); las otras, por el contrario, forman parte del *patrimonio de los particulares* (Petit, 1997, p. 165). Como se ha dicho desde el comienzo, se trata de un debate permanente entre lo público y lo privado, pero ahora desde la teoría de los bienes.

En otro orden de ideas, en términos de Petit (1977, p. 165), las cosas también se dividen en *res divini juris* y en *res humani juris*, lo cual significa que las cosas de *derecho divino* están consagradas a los dioses y sometidas a las autoridades de los pontífices y que las *cosas de derecho humano* escapan a dicha consagración. Para Gayo esa es la división capital de las cosas y es también verdaderamente la más antigua, a causa de la influencia que la religión y los pontífices ejercieron sobre el Derecho primitivo de Roma; pero a medida que su prestigio disminuía esa división fue perdiendo también su importancia, y si Gayo la cita aún como la principal, en cambio las Instituciones de Justiniano no hablan de ella. Se considera que las cosas *divini juris* pertenecen a los *dioses* y se colocan bajo su protección; también se las llama *res nullius* porque ningún ser humano puede apropiárselas. Comprende las *res sacrae*, las *res religiosae* y, por extensión, las *res sanctae*¹⁹. Por su parte, las

19 Para el paganismo *res sacrae* son las cosas sagradas, tales como los terrenos, los edificios y los objetos consagrados a los dioses superiores por una ley, un senadoconsulto o una Constitución (GAYO, II, 5); para el cristianismo son las iglesias y los vasos consagrados al culto por los obispos, siguiendo los nuevos ritos. *Res religiosae* son los terrenos y los monumentos unidos a las sepulturas; solo podía haber *res religiosae* en las afueras de las ciudades, porque estaba prohibido, por superstición, más que por razones de salubridad pública, hacer inhumaciones en el interior de las ciudades (CICERÓN Cod. II, 58; PAULO, S. I.21.2). Las *res religiosae* estaban fuera del patrimonio de los particulares y eran inalienables, lo mismo que las *res sacrae*. Las *res sanctae* eran cosas protegidas contra los atentados de los hombres por una sanción penal, se asimilaban a las *res divini juris*, y eran los muros y las puertas de las ciudades, cuya violación conllevaba una pena capital (GAYO, II, 8). Tomado de PETIT. Ob. cit., pp. 166 y 167.

cosas *humani juris* no son de *derecho divino*, y se subdividen en *res communes*, *res publicae*, *res universitatis* y *res privatae* o *singulorum*²⁰.

Aunque no se puede hablar de una sentida conciencia ambiental en Roma, es imposible desconocer que una serie de bienes y de actividades relacionadas con el empleo y la utilización de los recursos naturales tuvieron con un marco jurídico propio y un tratamiento especial de las autoridades.

Desde los primeros tiempos de la historia de Roma se consideraba que los dioses eran quienes preservaban y conservaban la naturaleza, por lo que no existía ese temor de que los recursos naturales se fueran a agotar, en tanto que tampoco se tenía el conocimiento del concepto de respeto al medio ambiente, tal y como es concebido durante este siglo.

Si bien la vida en sociedad generaba de por sí graves atentados contra la naturaleza, los romanos no fueron esquivos a esa realidad. Sin embargo se necesitaron varios siglos para crear aquellos mecanismos que permitieran limitar los daños ambientales generados por esa convivencia, y parte del estudio de los juristas romanos para tratar de mitigar tal situación se concentró en ese punto.

La expansión del imperio romano y la convivencia ciudadana estaban causando grave daño a los recursos naturales, por lo que fue necesario es-

20 *Res communes* son las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres (CICERÓN *De offic.* 1.16); su naturaleza es también excluyente de toda apropiación individual; son el aire, el agua corriente, la mar, de donde resulta la libertad de pesca y de navegación. *Res publicae* son aquellas cuyo uso es también común a todos, pero que, contrario a las cosas comunes, se consideran propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones. Son las *vías pretorianas* o *consulares*, los *puertos* y las *corrientes de agua*, que nunca se consumen, *flumina perennia*; las que se secan en verano, *torrentia*, están en el dominio de los particulares. PETIT recuerda que en cuanto al *flumen perenne*, es de notar que lo que es público es el río considerado en toda su unidad, comprendiendo el lecho, las orillas y el agua corriente. En tanto en cuanto estos elementos están unidos para formar el conjunto del río, están también sometidos a la soberanía del pueblo romano, quedando abierto su uso para todas las necesidades de la pesca y de la navegación. Pero considerados cada uno separadamente, y por su misma naturaleza, tienen un destino muy diferente: el del agua corriente es el ser de naturaleza común, y el del lecho y sus orillas es el de ser una prolongación de las propiedades ribereñas. Por eso los dueños de las riberas son los propietarios de los árboles nacidos en la orilla, y el lecho abandonado por el río también les pertenece. *Res universitatis* son las personas morales, tales como las ciudades y las corporaciones, que pueden tener cosas de su pertenencia, pero que por su destino no son objeto de propiedad individual, y se aplican al uso común; tal es el caso de los teatros, las plazas, los baños públicos, etc. *Res privatae* o *singulorum* son las cosas que componen el patrimonio de los particulares, los cuales pueden adquirirlas y transmitir a otros la propiedad. Se les llamaba *bona*, porque constituyen el bienestar y la riqueza de las personas. Se trata del rebaño particular, de las monedas acuñadas en lingotes, las joyas, etc.; tomado de PETIT. *Ob. cit.*, pp. 167, 168 y 169.

tatuir las primeras normas de protección en materia de montes, entre ellas las de los bosques, el aire, las fuentes de aguas, las minas, las canteras y la vegetación. Las primeras noticias señalan que en la Ley de las XII Tablas se prohibió incinerar y enterrar a los muertos dentro de la ciudad²¹, y en caso de querer hacerlo se debía considerar una milla de distancia fuera de ella.

A manera de ejemplo, otro precedente radica en la utilización de los baños públicos y privados en la ciudad, conocidos como “termas”, lugares de descanso en donde se podía gozar de buena salud y energía, y que hacían parte del núcleo de la población romana desde el siglo I a. C.²². Los baños tenían gran relevancia para los ciudadanos romanos, sin consideración de su clase social, género, edad, e inclusive se permitía que esclavos y extranjeros pudieran hacer uso de ellos (Phillipe Aries, 2001). No debe perderse de vista que bañarse y lavar en aguas públicas eran prácticas cotidianas que podían contaminar los ríos.

Bravo Bosh destaca que la ordenación medioambiental no se veía desde un punto ecologista²³ como actualmente se conoce, porque

... los habitantes romanos tenían la conciencia de que los recursos naturales estaban a su disposición, y que los podían usar sin pensar en un abuso de los mismos, pero se debe reconocer al Derecho Romano la intención de regular jurídicamente un aprovechamiento razonable del ecosistema en la antigüedad... (2014, p. 4).

Aún así son muchos los ejemplos de normas orientadas a la convivencia ciudadana y a un adecuado nivel de vida que evidencian preocupación por el entorno que los rodeaba.

Para Sallares (1991) toda esta preocupación por proteger el medio ambiente tuvo origen en la antigua Grecia cuando surgió el interés por la

21 D. 47.12.3.5; C. 3.44.12. Prohibición de enterrar a los muertos dentro de la ciudad, instaurada inicialmente en la Ley de las XII Tablas, y luego confirmada por el emperador ADRIANO, con la finalidad de evitar incendios.

22 Las termas eran establecimientos de función primordial higiénica y médica, y posteriormente se volvieron lugares de reunión, diversión y esparcimiento. Las termas públicas se situaban generalmente a las afueras de la ciudad, y las privadas en las grandes casas de campo, y las medicinales cerca de algún manantial. JUAN RAMÓN ZARAGOZA RUBIRA. *Medicina y sociedad en la España Romana*, Barcelona, Editorial Pulso, 1971, p. 64.

23 Según la Real Academia de la Lengua española, la Ecología es la ciencia que estudia los seres vivos como habitantes de un medio, y las relaciones que mantienen entre sí y con el propio medio; es el estudio dirigido a la conservación del medio ambiente.

ecología; los griegos fueron los primeros en realizar estudios de ciencias medioambientales, como el “Corpus Hipocraticum”²⁴ (450 y 350 a. C.), y el “Critias” de Platón, donde el autor dialogaba acerca de la historia del medio ambiente” (Bravo Bosh, 2014, p. 5).

2. RÉGIMEN JURÍDICO

A continuación se presentan algunas consideraciones relacionadas con el marco jurídico romano relativo a los bienes de importancia ambiental.

a. EL ÁRBOL

El ordenamiento jurídico romano prestó especial atención a los árboles, dado que la tala indiscriminada y la degradación de la vegetación eran actos frecuentes debido a la expansión del imperio, lo que exigía utilizar insumos naturales para satisfacer las diferentes necesidades de la vida diaria, además de las militares.

Desde un inicio tanto los griegos como los romanos le otorgaron al árbol (*olivo*) singular amparo; así,

... se declaró al olivo como árbol protegido, por su utilidad económica como materia prima para la producción de aceite, elemento fundamental de la economía griega y romana [...] Sirva de ejemplo la disposición contenida en el discurso de Demóstenes, sobre la prohibición de cortar más de 10 olivos al año, a no ser que fueran árboles ofrecidos a santuarios o sin vida, en cuyo caso no se aplicaba la norma impuesta. Quien violaba la ley era condenado a pagar cien dracmas por cada árbol²⁵, siendo recompensado quien denunciase la infracción con la misma cantidad de dracmas... (Bravo Bosh, 2014, p. 7).

A su vez cuando Gayo habló del deslinde describió la distancia necesaria para plantar un olivo, lo cual resalta su importancia²⁶.

24 Que incluye el tratado de las aguas, de los aires y los lugares.

25 En el caso concreto contenido en el discurso de DEMÓSTENES, un propietario de olivos muy productivos había talado más de mil para venderlos como leña para construcción a un precio elevado. Tal acción fue concebida como un delito contra el Estado por su daño económico a toda la comunidad, por lo que parece que los dracmas pagados por esa sanción ingresaron a las arcas públicas. Cfr. BRAVO BOSCH. Ob. cit., p. 7.

26 D. 10.1.13.

Los romanos entendieron la relación que existía con la tala indiscriminada de árboles y la retención de agua, porque se dieron cuenta que con la deforestación se podían presentar deslizamientos de tierra, ya que se podía llegar a quebrar el equilibrio entre flora y fauna, manifestaciones de la naturaleza que hoy en día podemos ver con los desastres naturales ocasionados por el abuso del hombre con relación al medio ambiente.

Bravo Bosch precisa que los romanos eran concededores de la importancia para el equilibrio del ecosistema; que Cicerón afirma que Anco Marcio había destinado al uso común, como *res publicae*, los bosques cercanos a la costa que había conquistado. Y que con respecto a la propiedad privada, la ley de las XII Tablas (8.11), sancionaba a quien careciendo de Derecho, cortase un árbol ajeno, por lo que debía pagar una pena pecuniaria. Con todo, el disfrute de la flora o mejor dicho, la utilización desmedida de la madera para realizar obras públicas, o construir barcos en los astilleros, o para calentar los baños públicos condujeron a la deforestación en el territorio romano, debiendo tomar medidas para el deterioro ambiental. La deforestación no solo contribuyó en la construcción y en la solución de necesidades de los habitantes del imperio, sino que también se hizo con finalidades bélicas, para así eliminar a los adversarios por hambre, provocando desastres ambientales por toda la extensión del imperio y generando problemas de salubridad pública (2014, p. 47).

b. EL AGUA

Sin lugar a dudas el agua es el elemento más importante para la existencia de vida en cualquiera de sus manifestaciones y los romanos estaban conscientes de esa realidad, por eso siempre existió entre ellos la preocupación por regularla y preservarla.

El agua era de propiedad del imperio y el emperador era quien otorgaba la concesión para acceder al recurso tal como lo recuerda Blázquez Martínez:

[...] Había que tener una carta del Cesar con el permiso para presentarla al “*curator aquarum*”, y solo la sobrante podía ser distribuida a los particulares. Esa agua se llamaba “*Aqua caduta*”. Se concedía antiguamente solo para los baños y las tintorerías, y por ella se pagaba una contribución que ingresaba al erario público [...] (1977)²⁷.

27 “[...] también las casas de los ciudadanos principales pudieron con el tiempo recibir agua, con

En la época imperial el *curador aquarum* se encargaba de vigilar, custodiar y tutelar el agua que usaban los particulares sin el permiso del emperador, y durante la República dicha función la cumplían los censores y ediles. La mencionada concesión era a título personal e intransferible, no se transmitía por causa de muerte, tampoco se pasaba del arrendador al arrendatario por la compraventa del bien, y se conseguía pagando tributo a la “caja municipal” que era el fisco²⁸ (Blázquez Martínez, 1977).

Zambrana Moral señala que los daños causados por el agua de lluvia se debían indemnizar²⁹ y que se concedía la acción a favor del particular que se viera perjudicado en su fundo por un caudal de agua (río o acueducto) conducido por un terreno público (2011, p. 605)³⁰, es decir, si el devenir público de las aguas afectaba los derechos privados, los derechos de los particulares, por efecto de las inclemencias de las aguas lluvias.

No obstante lo anterior, Gerez Kraemer recuerda que el modelo jurídico romano reflejaba las dos perspectivas con las que el agua había sido considerada a lo largo de la historia: como causa de daños o como un bien susceptible de aprovechamiento (2008, p. 19).

La primera disposición dirigida directamente a preservar el medio ambiente con base en un interés más general que individual se encuentra en el *Digesto* y está orientada, esencialmente, a la protección de las aguas. Se trata de un texto de las sentencias de Paulo ubicado en el título *De extraordinariis*

el permiso de los restantes ciudadanos. Los campos que se regaban con agua pública contra lo legislado, se confiscaban. Se castigaba igualmente al esclavo que sin consentimiento de su amo, transgredía la ley”; cfr. JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ MARTÍNEZ. *La Administración del agua en la Hispania Romana*, Barcelona, 1977.

28 “[...] cuando una concesión de agua estaba libre, se anunciaba al público. Los fraudes eran muchos, unos se debían a los usuarios del agua y otros a los aquarii. Los ciudadanos podían controlar el agua que recibían mediante un tubo de bronce. Las concesiones de agua variaban mucho unas de otras; a veces era distribuida a unas horas determinadas, otras veces la concesión era por todo el día o por una estación del año. Así lo recuerda BLÁZQUEZ MARTÍNEZ. Ob. cit.

29 Tabla VII, 8.^a [K. G. BRUNS (ed.), n. 22, p. 27; SALVATORE RICCOBONO (ed.), cit., n. 22, p. 50; edición de CÉSAR RASCÓN GARCÍA y JOSÉ MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ, cit. (n. 22), pp. 18-19; RAFAEL DOMINGO (coord.), cit., n. 22, p. 28]. Cfr. D. 40, 7, 21 (POMP., 7 *ex Plaut*). Tomado de PATRICIA ZAMBRANA MORAL. “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho Romano y en el Derecho Castellano Medieval”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII, 2.º semestre de 2011, p. 605.

30 Tabla VII, 8.^a, cit. En cuanto a la relación “tradicional” entre la *actio aquae pluviae accendae* y la *servitus aquaeductus*, en el sentido de que la servidumbre pueda convertir en lícita una intromisión de aguas en el fundo vecino. Cfr. GABRIEL M. GEREZ KRAEMER, cit. (n. 13), pp. 27-29. Tomado de ZAMBRANA MORAL. Ob. cit. pp. 605 y 606.

criminibus en el que se recoge la acepción *contaminaverit*, que no significa una prohibición expresa ni una sanción concreta, sino una injuria contra las buenas costumbres todo acto dirigido a echar estiércol a alguien o mancharlo con lodo o ensuciar las aguas, cañerías y lagos, es decir, contaminar en perjuicio público³¹ (Zambrana Moral, 2011, p. 606)

En ese marco de referencia, Jordano Fraga, tratadista del derecho ambiental, considera que los problemas ambientales se situaban, en su mayoría, en la “esfera de los intereses privados”, por lo que los “mecanismos de reacción” estaban en manos de los particulares consiguiéndose “la defensa del interés supraindividual del disfrute de las condiciones aptas del entorno vital” de una forma “refleja”; además, recuerda, el enfoque era represivo y se actuaba una vez producida la agresión, a diferencia del actual derecho ambiental que es esencialmente de carácter preventivo (1995, p. 19).

Otro sector de la doctrina destaca la preocupación de los romanos por la pureza del agua, así como por mantener su calidad y salubridad, lo cual supone todo un “sistema de postulados ambientales”. Fedeli señala que en ausencia de fenómenos de contaminación de las aguas comparables a los modernos, los ejemplos que aparecen en la legislación romana manifiestan una constante preocupación por preservar su pureza; expone los consejos de Vitruvio para evitar la impureza del agua y garantizar su calidad, quien además alude a la relación entre la salubridad del agua, la constitución física y el aspecto saludable de los que la beben, haciendo eco de un claro determinismo ambiental. En todo caso, la protección del agua guardaba conexión con las propiedades curativas que se le atribuyen, con su importancia para la salud y la fertilidad, así como con el elemento religioso y el culto a la divinidad (1990, p. 60).

Un caso muy particular de contaminación de las aguas en Roma tenía que ver con las tintorerías y lavanderías, actividades industriales que perjudicaban la pureza del líquido y de contera la salud pública. Un fragmento del

31 ZAMBRANA MORAL. Ob. cit., p. 606. Para esta observación la tratadista señala haber consultado la edición del *Digesto* de MOMMSEN, así como obras de PAUL KRUEGER, GEREZ KRAEMER, PROUDHON y PONTE, en las que se señala, entre otros, que el término *lacus* equivale a piscina y no a lago, que la protección medioambiental tiene un fin sanitario de carácter público en el que se prohíbe expresamente dejar las basuras y los animales muertos o sus pieles en las calles y se encarga a los ediles que vigilen esa problemática. Esta circunstancia puede apreciarse especialmente en el *Digesto* 43.10.5, en donde se denota una clara protección medioambiental con un fin higiénico sanitario de carácter público.

Digesto (39.3.3) contempla la contaminación de las aguas del fundo vecino por “instalación de sistemas hidráulicos para uso industrial de lavanderías” o lavaderos de tintorería (*fullonicae*) junto a una fuente en el terreno propio, esto es, utilizar una corriente de agua de forma que pueda perjudicar a otros por conducir a sus tierras agua sucia. El supuesto de hecho, reitera Zambrana Moral, es el de un propietario que instala en su fundo unos lavaderos junto a una fuente lo que ocasiona una inmisión de agua en el predio vecino (Zambrana Moral, 2011, p. 607). Esa actividad era realizada por los *fullones*, debido a la importancia del tinte púrpura como símbolo de distinción social de las diferentes familias romanas. Era tal el impacto ambiental que las tintorerías y lavanderías fueron transferidas más allá del río Tíber, creando una especie de periferia industrial.

Se plantea en este caso la posibilidad de utilizar la *actio aquae pluviae arcendae* concebida en un sentido más amplio, es decir, no limitada al agua de lluvia, y cuyo fin último era restituir las cosas a su estado inicial; el fundamento central de esa acción consistía en que no le era lícito a una persona cambiar la “condición normal” del propio predio para aumentar o disminuir el curso del agua de lluvia en perjuicio del vecino. La llamada “condición normal” podía consistir en la cualidad natural del terreno o bien en construcciones artificiales, fosos, diques, presas, zanjas, etc., legalmente construidos; si la construcción era ilegal se podía solicitar su destrucción (Zambrana Moral, 2011, p. 607). Estamos aquí en presencia de un claro ejemplo de lo que hoy se conoce como la “función ecológica de la propiedad”.

Otro sector de la doctrina señala que contra la simple “inmisión de aguas en predio ajeno” no cabía la *actio aquae pluviae arcendae*, pero sí se podía impedir que el agua se dirigiera o canalizara hacia un punto concreto, o que entrase en el predio vecino sucia o contaminada (Zamora Manzano, 2003, p. 25)³². Es en ese punto donde se puede encontrar un aporte del derecho

32 En ambos casos, reafirma ZAMBRANA MORAL, se debía indemnizar al vecino perjudicado. El tema está en que no se indicaba cómo impedir los hechos. Con una perspectiva más amplia ZAMORA MANZANO opina que era posible tanto la *actio aquae pluviae arcendae* (cuando se trataba de agua lluvia o de *aqua pluvia mixta cum ali*, es decir, en los supuestos en los que se admitía) como cualquier otra acción que permitiera “tutelar el patrimonio hídrico en defensa de la contaminación, por ejemplo el interdicto *quod vi aut clam* o la *actio negatoria*” o incluso la *actio de iniuriarum* en conexión con el *Digesto* (47.11.1.1); cfr. JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO. *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Madrid, Edisofer, 2003, pp. 25-26.

romano a la protección ambiental, dada la preocupación por evitar que se presentara contaminación del agua por posibles vertidos de sustancias usadas para el lavado.

A propósito de las tintorerías, no es menos importante recordar que la *lex Metilia fullo nuibis* prohibió a los tintoreros y a los que se dedicaban al negocio de las lavanderías “echar el agua procedente de sus actividades en lugares públicos o en los campos, imponiendo sanciones en caso de contravención de lo dispuesto”.

Otro aspecto importante para destacar en materia de protección de las aguas tiene que ver con la contaminación que se presentaba directamente a través de los sistemas de conducción, esto es, de los acueductos, por cierto, construcciones de gran importancia para los romanos. Fedeli sostiene que los *curatores aquarum* estaban encargados de velar por mantener la pureza del agua, castigando con severidad a los infractores (Fedeli, 1990, p. 60). La norma prohibía cavar, podar, edificar, plantar, talar o cualquier otra actividad similar que pudiese ensuciar, corromper, deteriorar, alterar o estropear al agua que se conducía por ese sistema³³. Es decir, estaba prohibido realizar actividades que pudieran perjudicar el agua canalizada. Di Porto advierte que se está ante una provisión muy amplia que se hacía eco de algunas disposiciones de la *Lex Quinctia de aquaeductibus*, que Frontino recoge en *De aquaeductu urbis Romae* (129), relativa a los acueductos públicos y que se refiere más a la calidad que a la cantidad del agua (1990, p. 55). Se deja aquí en evidencia la importancia que tenía para el pueblo romano la conservación de los sistemas que conducían las aguas a las comunidades.

No menos importante en este marco de referencia es dejar constancia de la obligación de los poseedores de terrenos por donde pasaban los canales conductores del agua de limpiarlos. Quien incumpliera esta carga podía perder el predio en favor del fisco, siempre y cuando esa mala gestión en su

33 Así está consagrado en el *Digesto* 43.20.1.27. ANDREA DI PORTO especifica que LABEÓN se refiere al interdicto de *aqua aestiva* recogido en D. 43.20 y manifiesta una clara preocupación por proteger el patrimonio hídrico ante cualquier clase de contaminación, a la vez que tiene como objetivo la defensa de la salubridad del agua. El mismo autor señala que la tutela del agua frente a la contaminación, con independencia de si era cotidiana o estival, es decir, de cualquier especie, se haría, de forma complementaria, mediante el interdicto *quod vi aut clam*. ANDREA DI PORTO. *La tutela della “salubritas” fra editto e giurisprudenza*, I; *Il ruolo di Labeone*, Giuffrè, 1990, pp. 53-56, citado por ZAMBRANA MORAL. Ob. cit., pp. 609 y 610.

inmueble hubiera contribuido a la ruina del acueducto³⁴. Esa obligación de diligencia del poseedor del predio implicaba ayudar a mantener limpias los canales para evitar la contaminación de las aguas; además, debía respetar una distancia de quince pies a ambos lados del acueducto para sembrar árboles, los cuales se debían cortar en caso de que se extendieran y sus raíces afectaran la construcción. Zambrana Moral recuerda que una Constitución de Zenón prohibió que se plantaran árboles junto a los acueductos para evitar que sus raíces afectaran sus paredes, con la consecuencia de que el que lo hiciera se vería afectado con el embargo de sus bienes (2011, p. 611)³⁵. Es otro claro ejemplo de la cultura de protección de los acueductos por el régimen jurídico de los romanos.

En lo que existe una amplia discusión doctrinal es en saber si en el derecho romano, a pesar de que la preocupación estaba en la agenda, finalmente se consagró un régimen de contaminación del agua de los ríos o del mar por vertimientos. Zambrana Moral considera un poco forzada la interpretación que realiza Zamora Manzano (2003, p. 40), quien considera incluido ese tipo de contaminación como quiera que el espíritu de las normas estaba más encaminado a proteger la navegación fluvial y marítima prohibiendo las actividades (en el río, mar u orillas) que la pudieran afectar, entorpecer o impedir, así como el estacionamiento de los barcos. Dichas actividades se referían a una desviación del agua que ocasionara la disminución de su caudal haciéndola más escasa y menos navegable, o que produjera un estrechamiento del cauce, pero nada dice respecto de los vertimientos, aunque no se descarta que estuviesen incluidos en la cláusula residual *vel si quid aliud fiat* si perjudicaban la navegación (Zambrana Moral, 2011, p. 611).

Tampoco parece tener relación con la contaminación de aguas la Constitución de Honorio y Teodosio del año 420 relativa a la custodia del litoral y al control de las mercancías transportadas por mar, aunque Zamora Manzano considera que se trata de una inspección “*a priori* de aquellas mercancías o sustancias que pueden originar un daño mayor en caso de *iactus*” (2011, p. 45).

34 Esta obligación está consagrada en la Constitución de Constantino del año 330 dirigida a MAXIMILIANO, *Consularem aquarum* (CI. 11.43[42].1). El Título 43 [42] del Libro XI del *Codex* está dedicado a los acueductos. El *Digesto* (43.10.1.3) también se refiere a la limpieza de los acueductos que estaban al descubierto.

35 CI. 11.43[42].10. Ob. cit., p. 611.

Otro ejemplo de contaminación lo constituye la guerra con la presencia de la sangre y de los cadáveres de las víctimas, por la suciedad de los soldados y sus monturas, así como por los restos de animales sacrificados que eran arrojados a los cursos de agua. Por esa razón Plinio recomendaba como precaución hervir siempre el agua antes de beberla.

Hay que tener presente que a través de los interdictos *de cloaquis privatis* y *de riveris te de fonte* el pretor prohibió que se pusieran obstáculos para reparar y limpiar las “cloacas, acueductos, fosos y arroyos por donde se conduce el agua, y que se permitiera el uso de las fuentes al que venía usando de ella sin violencia ni clandestinidad”³⁶. Las deficiencias en el sistema de alcantarillado era una de las principales fuentes de contaminación y estos interdictos trataban de subsanarlas.

C. LA MINERÍA

Tanto en Roma como en la actualidad la minería desempeña un papel preponderante en la actividad económica del ser humano, y a su vez en el desarrollo de las naciones, generando igualmente un impacto casi irreversible en el medio ambiente.

Etimológicamente la palabra “mina” proviene del celta *mein* que significa “metal en bruto”, pero el término más usual deriva del latín *minare*, que significa “conducir”, por lo que la idea general es que una mina es un conducto para buscar minerales, y, extensivamente, el mineral mismo (Molina, 1952, p. 11).

La minería en Roma era una actividad muy extendida y en muchas oportunidades desarrollada con excesos. Bravo Bosch recuerda que los romanos no eran conscientes de que dicha extracción abusiva traía efectos negativos sobre el entorno, puesto que existía la creencia de que esos recursos eran inagotables, lo que generaba extracciones masivas del mineral sin pensar en el impacto negativo que se podía producir en la naturaleza al utilizar métodos demasiado agresivos para obtener los minerales más preciosos como la plata y el oro (2014, p. 18).

El Derecho civil romano fue claro en reconocer que quien era dueño del suelo a su vez lo era del subsuelo, salvo en los temas de minas, donde

36 D. 43.21.1.

existía un régimen distinto, porque el imperio impuso una serie de límites a ese dominio, desde la perspectiva de la industria de yacimientos mineros promulgada por Labeón. La limitación consistía en que para la explotación de la mina se debía compensar económicamente al dueño del fundo y al fisco, y cuando la cantera estaba en campo ajeno existía la imposibilidad inclusive de extraer piedras contra la voluntad del dueño³⁷.

Según Ulpiano, el derecho romano clásico prohibía las labores mineras en fundo ajeno si no se contaba con el permiso del propietario; dicho principio se aplicaba en los fundos itálicos, pero en los provinciales existía cierta libertad de explotación de las minas, según el derecho de cada provincia³⁸; sin embargo, en el derecho Justiniano se reconoció la posibilidad de explotar minas a cambio de una compensación económica al fisco, “lo que supone el fin de la ilimitada propiedad de estas”³⁹.

De la breve exposición del marco jurídico en materia de protección del árbol, de las aguas y de la minería se puede colegir un indudable interés del derecho romano por la protección del entorno, entendido hoy como medio ambiente. Se trata de una protección aislada, apoyada en muchos casos por acciones judiciales concretas, aunque no se debe perder de vista que consideraban que los recursos naturales no se agotaban con el uso, y que los dioses los restauraban indefinidamente.

IV. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO EN ROMA

El Imperio Romano debe ser considerado como una gran empresa promotora y constructora de centros urbanos en los que se ejercía una fuerte actividad de planificación. Es destacable el uso del cemento como herramienta de expresión de monumentalidad y de expansión de su arquitectura. Antequera señala que el cemento posibilitaba la sustitución del sustrato natural ecosistémico por uno artificial que, aunque simplificaba la complejidad de las propiedades del suelo (impermeabilización, incapacidad de germinación de semillas y absorción de gases atmosféricos), incrementaba la variabilidad

37 D. 8.4.13.1.

38 TITO LIVIO. 45.29.11.

39 El Código Teodosiano estableció el principio de que era lícito excavar libremente las minas después de contribuir con un diezmo al fisco y con otro al propietario.

de los asentamientos humanos al aumentar la velocidad de los flujos informativos entre ellos (2005, p. 89). Ese factor contribuyó a la expansión del imperio por diferentes latitudes.

En materia de uso del suelo el esquema político romano favoreció la extensión de construcciones hacia la periferia mediante el establecimiento de nuevos asentamientos, aprovechando las mejoras que se iban obteniendo, así como la acumulación de criterios obtenidos con el tiempo. En términos generales las ciudades romanas fueron ejercicios urbanísticos bien planificados, con limitaciones tanto en superficie como en población. Antequera resalta que los romanos llegaron incluso a planificar la ordenación del territorio para conseguir autosuficiencia y equilibrio entre la ciudad y su entorno; en muchas regiones la colonización estuvo acompañada por un orden similar de planeamiento del paisaje, trazados de caminos y división de los campos en largas parcelas rectangulares que aún hoy son visibles desde el aire. No obstante la planeación, en su mejor época Roma albergó cerca de un millón de habitantes (2005, p. 89).

El modelo de construcción en cuadrícula estuvo también presente en las estructuras urbanas, al parecer heredadas de los etruscos y de los griegos. Según los historiadores, la cuadrícula romana se diferenció de la griega en que existían dos calles principales que se cortaban en ángulo recto, una de norte a sur y otra de este a oeste, y en el centro de las dos calles se ubicaban las reliquias de la ciudad y el foro romano, equivalentes a la acrópolis y el ágora griega. Ese centro era un recinto entero y complejo donde se hallaban los santuarios, los templos, las salas de justicia y las casas de consejo. Se dice, incluso, que en el año 312 d.C. Roma cubría una superficie de 1.999 hectáreas y dentro de la muralla la extensión era de 1.344 hectáreas. Desde el punto de vista del inventario físico, la ciudad disponía de seis obeliscos, ocho puentes, once baños públicos, diecinueve canales de agua, dos circos, dos anfiteatros, tres teatros, veintiocho bibliotecas, cuatro escuelas de gladiadores, cinco espectáculos náuticos para combates marinos, treinta y seis arcos de mármol, treinta y siete puertas, doscientos noventa almacenes y depósitos, doscientas cincuenta y cuatro panaderías públicas, mil setecientos noventa palacios, y cuarenta y seis mil seiscientos dos inquilinatos. Hacia el año 300 d.C. Roma disponía de treinta parques y jardines públicos (Antequera, 2005, p. 90). Se debe resaltar la importancia estética y paisajística de los jardines públicos en las ciudades romanas. La expansión de las ciudades requirió la presencia de espacios exuberantes en materia de jardines.

Otro aspecto importante en materia de uso del suelo en Roma era el circo, introducido al parecer en el año 264 d.C., y donde se advierte desde el año 326 d.C. la prohibición de arrojar criminales a las fieras y el año 404 d.C. las luchas de gladiadores.

La problemática del saneamiento y la de la distribución de las aguas fue un tema resuelto en Roma. Esa concentración populosa de seres humanos requería de una estructuración de los flujos de deshechos que muchas veces superaba las capacidades organizacionales de las ciudades. Las condiciones de salubridad de las ciudades eran deficientes, ya que en muchas partes no existían las conexiones de las viviendas a la red del alcantarillado. Si bien el grueso de la población podía acudir de día a los baños públicos pagando una pequeña suma, debían dejar la basura doméstica en cisternas cubiertas, localizadas al fondo de los pozos de las escaleras en sus populosas casas de inquilinato, de donde la extraían periódicamente los estercoleros y los basureros. Antequera resalta que la misma extracción puntual nocturna apenas disminuía el hedor que penetraba a los edificios, mientras que la orina que era recogida en jarros especiales era luego utilizada por los llamados “bata-neros” para trabajar los paños. A diferencia de la eliminación de las aguas, el abono de estiércol tenía la ventaja de reabastecer el suelo de las granjas circundantes con una sustancia abundante en nitrógeno (2005, p. 92).

Desde otro punto de vista, resulta indudable resaltar que el impacto ambiental tuvo una fuerte influencia en la decadencia del Imperio Romano. La necesidad de alimentar a las tropas expansionistas generó una gran presión social, agrícola y ambiental. Muchas de las provincias fueron convertidas en graneros para alimentar a la población, lo que motivó un cambio acelerado en el uso del suelo en las ciudades, y algunas de ellas se convirtieron en extensos desiertos por su acelerada degradación ambiental.

Por último, valga destacar el tema de la conectividad y de la movilidad. Algún sector de la doctrina destaca que la mayor contribución a la tecnología militar en la época clásica, y tal vez al progreso de la misma civilización, fue el sistema de carreteras creado por los romanos; para ellos era necesario trasladar sus ejércitos al lugar necesario con la mayor rapidez posible, y para esos efectos construyeron carreteras por doquier. Los relatos de los historiadores señalan que la superficie de las carreteras estaba empedrada y junto a ellas había cunetas para desaguar las aguas acumuladas, llegándose a ver en otros casos aceras muy bien construidas (Antequera, 2005, p. 92).

V. EL PAPEL DEL PRETOR FRENTE A LOS ASUNTOS AMBIENTALES

A propósito del tema de las autoridades romanas que tenían que ver con los temas ambientales destaca la figura del pretor (*praetor*), una especie de magistrado encargado de administrar justicia, cargo que tenía dos categorías: *el pretor urbano*, encargado de resolver los asuntos surgidos entre ciudadanos romanos y *el pretor peregrino*, cargo creado en el año 242 a.C. para dirimir los asuntos entre los ciudadanos romanos y los peregrinos o extranjeros⁴⁰. En sus decisiones el pretor urbano asignaba el derecho en asuntos civiles, aplicando fundamentalmente los mecanismos procesales denominados acciones de la ley, en la mayoría de los casos basados en las XII Tablas y no podía ausentarse de la ciudad por más de diez días.

Por tratarse de una cuestión de derecho público, las funciones del pretor en temas ambientales estaban encaminadas a otorgar interdictos⁴¹ procesales de índole prohibitoria teniendo como criterio un análisis realizado con base en su *imperium*, después su edicto anual y por último el edicto perpetuo (Díaz-Bautista, 2007, p. 38), para que impidiera realizar un acto determinado como, por ejemplo, algún daño en un río público o en su orilla⁴². Claro está que, según se revela en las fuentes, la tutela jurídica por derecho pretorio recaía con mayor fuerza en todo lo referente al agua, a su uso y a su conservación como algo vital⁴³.

40 Los pretores se manifestaban a través de “edictos” al comienzo de su mandato de un año a modo de programa que habría de regir, y lo hacían público mediante su escritura en una tabla que se exponía a la vista de los ciudadanos. Había tres clases de edictos: i. Perpetuo (*perpetuum*), dado por Adriano, se expedía al comienzo del mandato del pretor y tenía validez durante su duración, recogiendo generalmente lo ya establecido en el edicto del magistrado precedente con algunas modificaciones, según lo aconsejaba la experiencia; ii. *Repentinum*. Se emitía para un caso determinado y concreto, y solo tenía validez para dicho caso, y iii. *Traslativum*. Era el edicto del antiguo pretor en el que se fijaba el nuevo pretor para realizar el suyo.

41 G. Inst. 4, 140: “[...] se llama interdicto cuando prohíbe que se haga algo, por ejemplo, que no se ejerza violencia contra el que posee sin vicio, o prohíbe que se haga algo en un lugar sagrado [...]”.

42 G. Inst. 4.159.

43 D. 43.13.1.

En el *Digesto* de Justiniano es posible ver cómo el pretor condenaba cualquier acto frente al agua que fuese inadecuado⁴⁴, y por supuesto, la misma fuente trae la distinción de las aguas de que hacían uso los romanos⁴⁵.

De igual forma el pretor fue una figura que por medio de los mencionados interdictos se encargó de brindar la tutela a todos los bienes de uso público⁴⁶; por ejemplo, proteger los ríos públicos⁴⁷, entendiendo como río público el que es perenne, es decir, que siempre corre⁴⁸; prohibir la tala de árboles en heredades vecinas⁴⁹; promover la limpieza de las cloacas⁵⁰; estimular la construcción de obras de protección de riberas en ríos públicos⁵¹, así como permitir que cualquier persona pudiera reparar vías públicas y caminos públicos⁵².

Como dato anexo, hay que mencionar que en su momento la ley de las XII Tablas sancionaba con el pago de una sanción pecuniaria a quien cortara un árbol ajeno sin tener derecho de hacerlo⁵³.

En conclusión, para los temas ambientales el pretor fungió como garante para impulsar acciones procesales con el ánimo de proteger a las personas que podían sufrir consecuencias debido a los comportamientos de los ciudadanos o de los animales. En buena hora, y con autorización del sistema normativo, empleó la fuerza legítima para proteger los diversos recursos naturales de aquellos hábitos desconsiderados de los habitantes del imperio para lograr con ello su preservación, por lo cual es evidente que la figura del pretor fue esencial para el logro de dicha finalidad.

CONCLUSIONES

En primer lugar, un estudio sobre medio ambiente en Roma tiene las mismas dificultades que afrontan todos los estudios históricos: la escasez y la fragmentación de las fuentes. Esto debe llevar a considerar cualquier conclusión

44 D. 43.20 (19).1.

45 D. 43.20 (19).1. 2-3.

46 D. 43.8.1-2.

47 D. 43.12 (11).1.

48 D. 43.12 (11).1. 2-3.

49 D. 43.27 (26).1.

50 D. 43.23 (22).1.

51 D. 43.15 (14).1.

52 D. 43.11.1.

53 Ley de las XII Tablas, 8.11.

que se asuma y, sobre todo, a realizar responsablemente afirmaciones categóricas. Quien escribe estas notas apenas se atreve a sugerir, como marco de las conclusiones, y utilizando una expresión de Álvarez Suárez (1959), que las cosas “acaso pudieron ser de tal modo”. Por esa razón las afirmaciones formuladas a lo largo de la investigación constituyen la posibilidad más probable conforme las fuentes analizadas.

En segundo lugar, la protección de los recursos naturales en Roma es un asunto en el que se debe articular lo público con lo privado. Durante la vigencia del imperio se dio gran valor a la concepción privada de las cosas, empezando por la propiedad, las formas de adquirir el dominio, la explotación y el usufructo, así como a los pactos y contratos generados entre los ciudadanos.

Igualmente, se otorgó merecida importancia a lo público, lo cual se refería a los actos emanados del Estado, entendiendo como tales un conjunto de normas de carácter general que no podían ser desconocidas por los privados.

En ese marco de referencia resulta inevitable distinguir el interés general del individual, pero sobre todo generar un equilibrio pues en muchas ocasiones chocan entre ellos. De todas maneras, se trata de ordenamientos esenciales para que una sociedad pueda desarrollarse de forma correcta, puesto que el individuo debe siempre trabajar la esfera individual y la social, que no son excluyentes entre sí. Desde Ulpiano, reseñado por el *Digesto*, existió la preocupación en Roma de observar si el efecto y la finalidad de una norma jurídica era de interés general o de interés particular.

En los términos de lo consignado en la investigación, lo público es lo que pertenece al pueblo, a la comunidad ciudadana, a la *civitas*, y lo privado lo que es del particular. Como bien lo definió Ulpiano, “... de una parte la comunidad, de otra el individuo...”.

Estas reflexiones permiten concluir que la existencia de una regulación en torno a las instituciones medioambientales en Roma era un asunto de derecho público, que no excluyó aspectos del derecho privado porque, en últimas, eran las personas individualmente concebidas quienes hacían uso de dichos recursos, siendo necesario establecer límites y mecanismos para su custodia. Por ser un asunto de interés general, como se analizó, la protección de los recursos naturales estuvo radicada en cabeza del pretor urbano, preferentemente, quien ejercía su trabajo a través de interdictos, incluso mediante el uso de la fuerza pública.

Otro aspecto relevante es que las referencias a los recursos naturales en Roma están dispersas, y en algunos casos son fragmentarias y hasta de difícil explicación. No obstante lo anterior, se ha hecho el mejor esfuerzo y se considera que las conclusiones son serias y bien fundamentadas.

Cualquiera sea la opinión que se tenga sobre la influencia del derecho romano en las instituciones ambientales, lo cierto es que la preocupación ha perdurado por muchos años y se expresa en todos los ámbitos y aspectos de su régimen jurídico: clasificación de las cosas, las servidumbres, el régimen de propiedad, las relaciones de vecindad, los interdictos, entre otros. Ese estado de cosas, recuerda Gerez Kraemer, obedece a la influencia de la sistemática y la ordenación de materias propias del *ius civile*, ordenamiento que se ocupó por primera vez del problema de la titularidad de las aguas; muy probablemente en su seno y en el contexto del derecho de cosas se suscitó el problema del dominio de las aguas en relación con la propiedad, los modos de adquirir y hasta las servidumbres (2008, p. 224).

Como se ha visto, la preocupación del derecho romano por los acueductos, por las fuentes hídricas, por las orillas, e incluso por la contaminación, ha sido frecuente desde los primeros tiempos. Para dichos efectos se consagró un amplio listado de acciones judiciales especializadas, con una ritualidad muy particular, casi todas en cabeza de los pretores urbanos, principales defensores del régimen jurídico al interior de las ciudades.

Así las cosas, es permitido darse licencia para afirmar que buena parte de las instituciones ambientales hoy vigentes derivan su influencia del derecho romano, desde la cantera del derecho privado. Y es responsabilidad del intérprete actual revisar la página de la historia para conocer el verdadero origen de todas esas instituciones, hoy tan de moda en tiempos de cambio climático con incidencias sociales, económicas y ambientales.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ SUÁREZ, URSICINO. “Conjeturas y verdad histórica. Sobre algunos excesos y defectos de la investigación científica”, en AA.VV. *Libro Homenaje al Profesor Pérez Serrano*, Madrid, 1959.
- ANTEQUERA, JOSEP. “El potencial de sostenibilidad de los asentamientos humanos”, 2005. Disponible en [<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDMetropolitano/pdf/DOC01.pdf>].

BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA. *La Administración del agua en la Hispania Romana*, Barcelona, 1977.

BRAVO BOSCH, MARÍA JOSÉ. “La protección del medio ambiente en la Antigua Roma”, *Index: quaderni camerti di studi romanistici, international survey of roman law*, n.º 42, 2014, 490-514. Disponible en [https://www.academia.edu/19554751/La_protecci%C3%B3n_del_medio_ambiente_en_la_antigua_Roma].

CORTÉS MONCAYO, EDGAR. “Derecho privado y Derecho público: una *summa divisio* entre tradición y adaptación”, en *Sistema jurídico romanista y subsistema jurídico latinoamericano: liber discipulorum para el profesor Sandro Shipani / Maristela Basso*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, ADOLFO. “La protección civil frente a las agresiones medioambientales en derecho romano”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n.º 38, 2007, 13-42. Disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/348458>].

D I G E S T O

DI PORTO, ANDREA. *La tutela della “salubritas” fra editto e giurisprudenza*, 1; *Il ruolo di Labeone*, Giuffrè, 1990.

ESPITIA GARZÓN, FABIO. *Historia del derecho romano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO. *Derecho Público Romano*, Madrid, Civitas, 2013.

FEDELI, PAOLO. *La natura violata. Ecologia e mondo romano*, Palermo, Sellerio Editore, 1990.

GEREZ KRAEMER, GABRIEL. *El derecho de aguas en Roma*, Madrid, Dykinson, 2008.

GONZÁLEZ DE CANCINO, EMILSEN. *Manual de derecho romano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

IGLESIAS REDONDO, JUAN. *Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1999.

JORDANO FRAGA, JESÚS. *La protección del derecho a un ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1995.

LOZANO CORBI, ENRIQUE. “Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones”, *Proyecto Social: Revista de Relaciones Laborales*, n.º 2, 1994, 83-94.

- MOLINA, JUAN CARLOS. *Tratado teórico y práctico del Derecho Minero colombiano*, Bogotá, Editorial Iqueima, 1952.
- PETTIT, EUGENE. *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Editorial Época, 1977.
- PETTIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, J. F. GONZÁLEZ (trad.), México, Editorial Porrúa, 2013.
- PHILLIPE ARIES, GEORGE DUBY. *Historia de la vida privada 1: Del imperio romano al año mil*, Madrid, Editorial Taurus, 2001.
- RUIZ, SALVADOR y JUAN MIGUEL ALBUQUERQUE. *Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales*, Madrid, Editorial Dykinson, 2011.
- SALLARES, ROBERTO. *The Ecology of the Ancient Greek World*, Cornell University, 1991.
- ZAMBRANA MORAL, PATRICIA. “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho Romano y en el Derecho Castellano Medieval”, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *Revista de Derecho*, n.º XXXVII, 2.º semestre de 2011.
- ZAMORA MANZANO, JOSÉ LUIS. *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Madrid, Edisofer, 2003.
- ZARAGOZA RUBIRA, JUAN RAMÓN. *Medicina y sociedad en la España Romana*, Barcelona, Editorial Puso, 1971.

SEGUNDA PARTE
INSTITUCIONES

